

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

LEY DE PROMOCION PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES NATIVOS Y GENERACION DE BOSQUES PROTECTORES Y PERMANENTES

TITULO I Disposiciones Generales.

CAPÍTULO 1: OBJETO

ARTICULO 1º - Créase el régimen de promoción de las inversiones para la restauración, recuperación, conservación, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos y para la generación de bosques protectores y permanentes. El régimen que se establece también tendrá por objeto favorecer la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y artesanales de sus productos madereros y no madereros tendientes a dar mayor valor agregado en origen, las ampliaciones de los existentes, y las mejoras que aseguren la restauración, recuperación, conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos y la protección del medio ambiente. Este régimen se regirá por la presente ley y por las normas que en consecuencia se dicten.

CAPÍTULO 2: ALCANCES – AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2º - Son Recursos Forestales Nativos, a los fines de la presente ley, las masas leñosas nativas y las tierras con vocación forestal, como también las masas leñosas de cultivo, que cumplan con las siguientes condiciones:

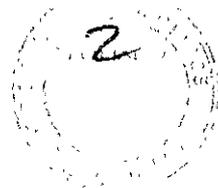
- a) Masas Leñosas Nativas: Formaciones vegetales con cobertura leñosa incluida la biodiversidad asociada, continua o fragmentada, resultantes de la evolución de asociaciones bióticas o de la regeneración natural, de las que se pretenda obtener un beneficio múltiple: ambiental, económico y social, para lo cual resulte necesario asegurar su persistencia;
- b) Masas Leñosas de Cultivo: Las necesarias a los fines de restauración o para la generación de bosques protectores o permanentes;
- c) Tierras con Vocación Forestal: Las que sustentan o hayan sustentado Recursos Forestales Nativos, aún cuando hayan sido desprovistas de cobertura leñosa y las que por sus condiciones de ubicación, clima, topografía o conformación, requieran de dicha cobertura.

ARTICULO 3º - La presente Ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

TITULO II Recursos Forestales Nativos

CAPITULO 1: MASAS LEÑOSAS NATIVAS

ARTICULO 4º: Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II de la Ley 13.273 y a efectos de la presente ley, las Masas Leñosas Nativas se clasifican, a los fines de esta ley, de las siguientes categorías:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

- a) Masas Leñosas Nativas con capacidad de autorenovación: Cuando presentan un estado de composición específica cualitativa y cuantitativa considerado normal para cada región forestal. Se incluirán en esta categoría aquellas masas leñosas nativas que hubieran sufrido intervenciones de aprovechamiento y se encuentren en proceso de ahorro, descanso o recuperación;
 - b) Masas Leñosas Nativas sin capacidad de autorenovación: Cuando se constate la ausencia de especies arbóreas principales del ecosistema, en cantidad y calidad, y que implique la necesaria intervención silvícola para su restauración.
- Estas categorías podrán subdividirse de acuerdo al estado silvícola reconocido.

ARTICULO 5: La Autoridad de Aplicación establecerá, sobre la base de los Inventarios Forestales Permanentes, los criterios, indicadores y parámetros disponibles que correspondan para diferenciar inequívocamente las categorías enunciadas en el artículo anterior y sus posibles subdivisiones, debiendo realizar actualizaciones periódicas de las mismas.

CAPITULO 2: PLANES PROMOVIDOS Y CERTIFICACIÓN FORESTAL VOLUNTARIA.

ARTICULO 6: Los Planes Promovidos son planes de manejo sustentable que se aplican a los recursos forestales nativos definidos y clasificados en los arts. 2º y 4º.

A los fines establecidos en el art. 1º de la presente ley, el Estado Nacional deberá aprobar los Planes Promovidos, en forma previa a su inclusión en los regímenes de promoción establecidos en el art. 13 y siguientes, pudiendo para ello efectuar convocatorias a concurso de planes a promover por regiones forestales. Estas deberán ser abiertas y públicas.

ARTICULO 7: Los Planes Promovidos que se apliquen a las Masas Leñosas Nativas con capacidad de autorenovación, se denominan Planes de Ordenación y se los diferencian según sus alcances en:

- a) Planes de Ordenación Forestal-Ecosistémicos: son los que se apliquen a las Masas Leñosas Nativas con capacidad de autorenovación y que tendrán en sus alcances fines de ordenación ecosistémicos, incluyendo simultáneamente productos madereros y no madereros, así como otros servicios del bosque no exclusivamente de origen vegetal.
- b) Planes de Ordenación Forestal: son los que se apliquen a las Masas Leñosas Nativas con capacidad de autorenovación, que solo abarcan en sus alcances, el aprovechamiento sustentable de los productos madereros y no madereros, siempre que los últimos sean de origen vegetal.

ARTICULO 8: Los Planes Promovidos que se apliquen a las Masas Leñosas Nativas sin capacidad de autorenovación, se denominan Planes de Restauración y se diferenciarán según sus alcances en:

- a- Plan de Restauración Ecosistémico: cuando persigan objetivos de restauración integral del ecosistema alterado, considerando los componentes madereros, no madereros y servicios del bosque.
- b- Plan de Restauración Forestal: cuando persigan objetivos de restauración forestal del ecosistema, como tránsito a la recuperación del capital arbóreo.

ARTICULO 9: Los Planes Promovidos que se apliquen a la recuperación de Tierras Forestales Nativas (incisos b y c del art 2º) se denominan Planes de Recuperación y son los



3

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

que contemplan la creación de bosques protectores y permanentes, en tierras con vocación forestal. Los Planes de Recuperación deberán explicitar los efectos de protección o corrección derivados de la implantación de la masa forestal. Así también se deberá prever las intervenciones necesarias para restablecer la sucesión vegetal esperada y los turnos de aprovechamiento de la masa forestal.

ARTICULO 10: La Autoridad de Aplicación definirá las regiones forestales del país, sobre la base de la información existente en el Inventario Forestal Permanente. Dichas regiones serán tenidas en cuenta para la asignación de los beneficios de promoción creados por esta ley, debiendo darse prioridad a los planes promovidos que se realicen en áreas de debilidad o fractura de la continuidad de los recursos forestales nativos y en cuencas de abastecimiento de centros industriales (instalados o planificados) de transformación de productos forestales madereros y no madereros, de acuerdo al ordenamiento territorial que establezca cada provincia.

ARTICULO 11: La Autoridad de Aplicación determinará en forma anual los niveles graduales de promoción y sus montos correspondientes, estableciéndose los mismos según las categorías definidas en los artículos precedentes, y pudiendo determinar situaciones intermedias a los mismos que crea necesario. Estos montos serán también los considerados para cuantificar los Instrumentos Fiscales de Promoción y los Instrumentos Económicos de Promoción, considerando lo establecido en el Título III y en el art. 28 de la presente ley.

ARTICULO 12: La Autoridad de Aplicación deberá promover la instrumentación de un sistema de certificación forestal voluntaria, que redundará en mayores beneficios promocionales para quienes participen de él, conforme se determine en la reglamentación.

TITULO III Régimen de Promoción

Capítulo 1: SUJETOS COMPRENDIDOS Y REQUISITOS

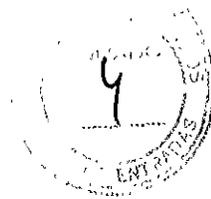
ARTÍCULO 13°: Podrán ser beneficiarios de los regímenes de promoción de la presente ley las personas físicas o jurídicas que posean carácter de propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier título de tierras con vocación forestal, incluyendo las comunidades indígenas con concesiones o permisos especiales de uso definitivo o precario.

ARTICULO 14°: Para acceder a los beneficios de esta ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscripción del beneficiario y del profesional interviniente en el registro creado por el artículo 31 de la presente ley.
- b) Obtener la aprobación de los Planes Promovidos por parte de la Autoridad de Aplicación quién establecerá los procedimientos a los cuales deberá ajustarse dicho plan.

ARTICULO 15°: No podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley:

- a) Los deudores de otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado en sede administrativa;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

- b) Los que al tiempo de la presentación de los Planes Promovidos, tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional;
- c) Aquellos que hayan sido condenadas por delitos penales tributarios;
- d) Los infractoras de las leyes forestales u otros regímenes de promoción nacionales o provinciales, que no hayan cumplido con las sanciones que se les hubieran impuesto.

ARTICULO 16°:- La Autoridad de Aplicación dará un especial apoyo a aquellos titulares de Planes Promovidos, que incluyan en los mismos, el desarrollo de investigaciones y experiencias orientadas al manejo sustentable de los recursos forestales, con asistencia técnica y científica de Centros de Investigación, Universidades con Facultades de Ciencias Naturales, Forestales y afines.

ARTICULO 17°: - En todos los casos en que se acuerden los beneficios de la presente ley, los inmuebles quedarán afectados a los mismos durante el período previsto para los Planes Promovidos, según las condiciones que se establecen en el artículo 32 de la presente ley.

CAPÍTULO 2: INSTRUMENTOS FISCALES DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 18°: Los emprendimientos a ejecutarse bajo Planes Promovidos de alcance ecosistémico previstos en la presente ley, gozarán de estabilidad fiscal por el término de cincuenta años, contados a partir de la fecha de aprobación de cada Plan.

Los emprendimientos a ejecutarse bajo Planes Promovidos de alcance forestal, gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta años, contados a partir de la fecha de aprobación de cada plan.

Los emprendimientos referidos a Planes de Recuperación, gozarán de estabilidad fiscal por el término de 50 años, contados a partir de la fecha de aprobación de cada Plan.

Estos plazos podrán ser extendidos por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de los titulares de los planes hasta un máximo de sesenta años de acuerdo con la importancia ambiental de cada región forestal.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen, no podrán ver incrementada la carga tributaria total de orden nacional, determinada al momento de la presentación del proyecto, como consecuencia de aumentos o modificaciones en los impuestos, contribuciones y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, vigentes al momento de la presentación.

ARTÍCULO 19°: La Administración Federal de Ingresos Públicos, procederá a la devolución del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la ejecución de los Planes Promovidos en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos.

ARTÍCULO 20°: Las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la presente ley, titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo del presente artículo, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) Régimen común vigente del Impuesto a las Ganancias.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

b) Régimen Especial según el cual:

- 1 Las inversiones en obras civiles, construcciones y equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar totalmente en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva;
- 2 Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar hasta el cincuenta por ciento por año, a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

CAPÍTULO 3 – INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 21°: El Gobierno Nacional abonará en concepto de apoyo económico no reintegrable, los costos de elaboración de los Planes Promovidos incluidos en la presente ley, como también los que demanden las obras, en la medida que lo permitan las asignaciones crediticias que al efecto se establezcan en el presupuesto de la Nación, luego de comprobada fehacientemente su realización. Como excepción, este apoyo económico podrá otorgarse en forma previa, a pequeños beneficiarios o comunidades indígenas para compra de insumos o herramientas, en cuyo caso el municipio donde se desarrolle el plan deberá supervisar la efectiva aplicación de los fondos.

ARTÍCULO 22°: El Poder Ejecutivo Nacional promoverá el otorgamiento de líneas de créditos especiales para financiar actividades, obras y mejoras correspondientes a Planes Promovidos aprobados por la Autoridad de Aplicación, para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 23°: Créase el Fondo Fiduciario Forestal para la promoción del desarrollo sustentable de los recursos forestales nativos argentinos, el que tendrá por objeto administrar los recursos para aumentar el área sometida a los beneficios otorgados por la presente ley, impulsar programas de investigación, adquirir materiales y equipos necesarios para mejorar la operatividad del sistema, efectuar publicaciones, realizar tareas de extensión, y toda otra actividad que tenga por objeto la defensa de la riqueza forestal.

ARTÍCULO 24°: El Fondo Fiduciario Forestal será administrado por un Consejo de Administración integrado por seis miembros, cuya presidencia ejercerá la autoridad de aplicación. Los otros cinco miembros serán designados por la autoridad de aplicación a propuesta del Consejo Federal de Medio Ambiente. Durarán cuatro años en sus funciones y



6

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

su renovación será parcial cada dos años, debiendo establecer la Autoridad de Aplicación, que integrantes deberán ser reemplazados a los primeros dos años. La Autoridad de Aplicación con intervención del COFEMA, deberá establecer el reglamento para el funcionamiento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25º: El patrimonio neto mínimo requerido a los efectos registrales y para la constitución del Fondo Fiduciario Forestal estará formado por recursos provenientes del Presupuesto de la Nación.

Los recursos que el Fondo Fiduciario dispondrá para hacer frente a su acción promocional provendrán de:

- a) La tasa administrativa que fije el Poder Ejecutivo Nacional para la evaluación de los estudios de impacto ambiental en el ámbito de su competencia;
- b) Las subvenciones, donaciones y legados que reciba;
- c) El producido de sus operaciones;
- d) Los recursos que contemplen leyes especiales;
- e) Los recursos no utilizados del Fondo provenientes de ejercicios anteriores;
- f) Cualquier otro recurso que reciba como consecuencia de acuerdos o convenios celebrados con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) Donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas cuyos objetivos permitan el aporte al Fondo;
- h) Lo recaudado por la aplicación de las multas establecidas en la presente ley;
- i) El producido de la venta de publicaciones, o de otro tipo de actividades relacionadas con el sector forestal que realice la Autoridad de Aplicación;
- j) Las sumas que anualmente el Poder Ejecutivo Nacional le asigne en el Presupuesto de la Nación.

ARTICULO 26º – El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar al Fondo Fiduciario Forestal a convenir y desarrollar un programa de emisión de Bonos Forestales para la implementación del Régimen de Promoción establecido en la presente Ley, que signifiquen un incentivo real para el desarrollo sustentable de las masas forestales nativas argentinas.

TITULO IV Autoridad de Aplicación y COFEMA

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 27º: Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Ministerio de Salud.

ARTICULO 28º: Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejecutar las medidas de fomento establecidas en la presente Ley;
- b) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de creación de bosques protectores y permanentes;
- c) Establecer los documentos y procedimientos necesarios para la aplicación de la presente ley, con intervención del COFEMA;
- d) Evaluar, aprobar, rechazar y supervisar los planes promovidos de recursos forestales nativos para acceder a los beneficios dispuestos por esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. etc.

- e) Facilitar la asistencia técnica e información básica necesaria para el accionar de los productores que realicen prácticas de manejo sustentable de las masas forestales nativas;
- f) Propiciar la difusión de los principios de desarrollo sustentable;
- g) Determinar, con intervención del COFEMA, las regiones y las reglamentaciones técnicas que corresponda aplicar a cada una para la adecuada ejecución de la presente ley.
- h) Proceder, con intervención del COFEMA, a la formulación del Plan de Promoción a los Recursos Forestales Nativos.
- i) Determinar anualmente por región y zonas, las áreas y superficies que serán sometidas a los beneficios de la presente ley.
- j) Establecer, dentro de los dos primeros meses de cada año, los costos que se calcularán para las distintas obras por región y zona, a los efectos del apoyo económico no reintegrable.
- k) Deberá comunicar anualmente al Ministerio de Economía, las previsiones para atender a las necesidades del sistema y elevar para su inclusión en la Ley de Presupuesto Anual, los montos que deberán ser previstos a tal fin y todos los demás gastos e inversiones que demande la estructuración e implementación de los beneficios establecidos en la presente ley.
- l) Presidir la administración del Fondo Fiduciario Forestal.

CAPÍTULO 2: CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE- COFEMA

ARTICULO 29º: El COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) será el organismo asesor de la autoridad de aplicación, para la aplicación de la presente ley. Para ello deberá designar entre sus miembros una Comisión Asesora en Recursos Forestales Nativos, de carácter honorario, compuesta por 6 representantes provinciales, debiendo pertenecer cada uno, a una de las 6 regiones forestales del país.

ARTICULO 30º: La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, a invitar al COFEMA para que designe sus representantes para la constitución de la Comisión Federal Asesora en Recursos Forestales Nativos.

CAPÍTULO 3: REGISTRO ESPECIAL DE BOSQUES NATIVOS Y TIERRAS FORESTALES

ARTÍCULO 31º: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Especial de Recursos Forestales Nativos que se encuentren sujetas al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 32º: En el registro a que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse todos los bosques nativos y tierras forestales promovidos, de acuerdo a las normas que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación. En el mismo se consignarán los datos personales y antecedentes de los profesionales habilitados para la firma y presentación de los diferentes Planes Promovidos, los que serán solidariamente responsables del cumplimiento de los mismos. El Registro deberá estar abierto a la consulta pública. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar a las provincias la iniciación de trámites de calificación y las calificaciones efectuadas respecto de los bosques y tierras forestales, con todos los datos de identificación de los inmuebles para la anotación marginal de la afectación al presente régimen en los Registros de la Propiedad Inmueble de cada Provincia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO V Régim en de Sanciones

ARTICULO 33° - El incumplimiento parcial o total de las actividades y de las obras comprometidas en los respectivos Planes previstos en la presente Ley y en la reglamentación que en su consecuencia se dicte, será sancionado, en forma simple o acumulativa con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión transitoria;
- c) Caducidad total o parcial del beneficio otorgado;
- d) Devolución del monto otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes;
- e) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa.

TITULO VI Disposiciones Transitorias

ARTICULO 34°: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su publicación.

ARTICULO 35°: De forma.-

[Firmas manuscritas]
 Prof. Orlinda Montenegro
 Diputada de la Nación

O.P.N. VICTOR ZIMMERMANN
 DIPUTADO DE LA NACION

Atq. LILIANA A. BAYONZO
 DIPUTADA DE LA NACION

HORACIO F. PERNASETTI
 DIPUTADO DE LA NACION
 PRESIDENTE BLOQUE UCR

CARLOS JAIME CECCO
 DIPUTADO DE LA NACION

Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
 DIPUTADO NACIONAL

Mg. LUIS G. BORSANI
 DIPUTADO DE LA NACION

MARIO RAUL NEGRI
 DIPUTADO DE LA NACION

[Firma manuscrita]
 Borsani Nob]